## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 14 de enero de 1985.

Materia: Civil.

Recurrentes: Junior Peña y compartes. Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e Icantrobas.

Abogados: Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid

Tejera.

## CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Peña, portador de la cédula de identificación personal núm.5473, serie 33; Abel Peña, portador de la cédula de identificación personal núm.40893, serie 31; y José Manuel E. Peña, portador de la cédula de identificación personal núm.14, serie 94, todos dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Villa González, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Moreno, en representación de los Dres Ramón Tapia Espinal, Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y por los Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida, Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e Icantrobas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña contra Ingenieros Civiles y Asociados, S.A. e Icantrobas, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de marzo del año 1982, una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reclamación de indemnización como reparación de los daños y perjuicios intentada por los señores Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña, contra la compañía Ingenieros Civiles y Asociados, S.A., y Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., (Icantrobas); Segundo: Condena a los demandantes preindicados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Ramón Tapia Espinal, Federico E. Villamil y Licenciado Eduardo E. Trueba, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, rindió el 14 de enero de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, contra sentencia comercial dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas tanto de manera principal,

como las presentadas de manera subsidiaria, por la parte recurrente; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los señores Junior Peña, Abel Peña y José Manuel Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Federico E. Villamil y Licenciado Eduardo E. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Motivación falsa e insuficiencia sobre los mismos y sobre su prueba. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de los demandantes al rechazar ordenar un peritaje. Motivación impertinente en este aspecto";

Considerando, que del análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, en síntesis, alega que la cámara a-qua dijo que los demandantes no probaron falta alguna a cargo de las demandadas; que la Corte expresó que hacía suyos los motivos de la sentencia apelada, pero admitió que las demandadas cometieron falta al argumentar que los impetrantes no establecieron la relación de causalidad entre esa falta y el desbordamiento de las aguas; que en este caso hay contradicción de motivos; que es totalmente falsa la motivación de la Corte de que la cámara dio por establecido que los aguaceros provocaron desbordamientos de los canales de riego; que los testigos tanto del informativo como del contrainformativo fueron unánimes al declarar que el canal de riego sólo se desbordó en el muro de contención, que sólo se inundaron los terrenos aledaños a esa zona de desbordamiento, que no hubo mas desbordamientos en Villa González, sino sólo en esa parte del muro de contención; que la Corte desestimó los testimonios de las dos partes por ser ambiguos y de dudosa credibilidad y por carecer de conocimientos técnicos los testigos; que la Corte rechazó el pedimento de medidas de instrucción arguyendo que el peritaje es una medida facultativa, y que al haber transcurrido tres años, esa medida no revelaría de manera inequívoca, la verdadera situación de cómo acontecieron los hechos;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que "los testimonios de los señores Betancourt y Almonte son ambiguos y de dudosa credibilidad, ya que los mismos carecen de conocimientos técnicos, que les permitan emitir un criterio con conocimiento de causa, por lo que se desestiman los mismos como medios de prueba"; que con respecto del peritaje solicitado por la parte recurrente, la Corte a-qua determinó procedente rechazarla en virtud de que "de los hechos acaecidos han transcurrido más de tres años, tiempo éste, que esta Corte estima demasiado para que se pueda efectuar un peritaje que revele de una manera inequívoca la verdadera situación de cómo acontecieron los hechos, y por consiguiente ordenar dicha medida resultaría frustratoria";

Considerando, que respecto de los alegatos de la parte recurrente de que el tribunal de alzada desestimó los testimonios rendidos por los testigos y que rechazó el pedimento relativo al peritaje, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación es de

criterio que las respuestas ofrecidas por la Corte a-qua, contenidas en el fallo atacado, rechazan de manera precisa y coherente las propuestas y pedimentos de la parte recurrente, con relación a los testimonios y el peritaje, y no por ello incurre en desnaturalización; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en la ocasión, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos;

Considerando, que del estudio del fallo atacado se verifica que la responsabilidad que pretende atribuirsele a la recurrida es la dispuesta por el artículo 1384 párrafo primero, que consagra el principio de que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también el de las personas de quienes se deba responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, resultando del texto citado, que la noción de guardián de la cosa, es del que tiene la dirección y el control de ésta, la que ocupó un lugar activo en la producción de un daño;

Considerando, que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado pudieron comprobar, que los hechos y circunstancias que produjeron los daños reclamados se produjeron a causa de un caso fortuito o fuerza mayor, cuya ocurrencia no podía en forma alguna prever la compañía demandada; que, en esas circunstancias, resulta forzoso imputarle responsabilidades a la compañía demandada por la ocurrencia de acontecimientos que escapan a su control;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Junior Peñ-a, Abel Peña y José Manuel Peña contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de enero de 1985, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Néstor Contín Aybar y Clara Reid Tejera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do